EL SEXO DE LA PERSONA:
¿UN ESTADO CIVIL EN EL DERECHO ESPAÑOL?

Mª Victoria Mayor Del Hoyo[*]

RESUMEN

Tradicionalmente, el sexo ha sido considerado en el Derecho español como un estado civil, con las consecuencias que ello tiene en orden a la aplicación del régimen jurídico de este. Pero la evolución del ordenamiento jurídico ha modificado dicha consideración. Por un lado, la estabilidad o permanencia del sexo como condición de la persona se han visto afectadas en los últimos tiempos. Y, por otro lado, la equiparación de la capacidad de obrar de hombre y mujer y la progresiva tendencia a la igualdad han restado trascendencia jurídica al sexo de la persona. Todo ello ha debilitado considerablemente su condición de estado civil. A pesar de ello, existen en los últimos años nuevas normas que dan una nueva dimensión a la trascendencia jurídica del mismo.

PALABRAS CLAVE

Estado civil / Sexo / Igualdad / Trascendencia jurídica.

SUMARIO

I. EL ESTADO CIVIL: CONCEPTO, ESTADOS CIVILES, CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN JURÍDICO. 1. CONCEPTO DE ESTADO CIVIL Y SITUACIONES DE LA PERSONA CONSIDERADAS COMO ESTADO CIVIL. 2. MODOS DE ADQUISICIÓN Y CARACTERES DEL ESTADO CIVIL. 3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO CIVIL. 3.1 Acciones de estado. 3.1.1 Intervención del Ministerio fiscal en los procesos de estado civil. 3.1.2 Eficacia de cosa juzgada de las sentencias sobre estado civil. 3.2 La prueba del estado civil. II. EL SEXO COMO ESTADO CIVIL. 1. DESDE LA TRADICIONAL CONSIDERACIÓN DEL SEXO COMO ESTADO CIVIL HACIA LA INCERTIDUMBRE SOBRE DICHA CUALIDAD DEL MISMO. 2. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DEL CAMBIO DE SEXO DEL TRANSEXUAL Y EL RECRUDECIMIENTO DEL DEBATE SOBRE EL SEXO COMO ESTADO CIVIL. 2.1 El acceso del cambio de sexo en el Registro Civil hasta 2007. 2.2 La STS de 17 de septiembre 2007 y la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. 3. EL SEXO DE LA PERSONA HERIDO DE MUERTE EN SU CONSIDERACIÓN COMO ESTADO CIVIL. 4. UNA NUEVA DIMENSIÓN DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL SEXO. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

[*] Profesora Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza (España).

I. EL ESTADO CIVIL: CONCEPTO, ESTADOS CIVILES, CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. CONCEPTO DE ESTADO CIVIL Y SITUACIONES DE LA PERSONA CONSIDERADAS COMO ESTADO CIVIL

El ordenamiento jurídico español se refiere al estado civil de las personas, pero no da una definición del mismo. La ausencia de definición legal dificulta la aproximación a un concepto de estado. La doctrina suele considerar que el estado civil engloba situaciones personales, dotadas de cierta estabilidad y permanencia, que influyen en la capacidad de obrar de la persona o determinan la atribución de derechos o deberes específicos, y a las que el ordenamiento jurídico considera fundamentales para la organización de la sociedad, otorgándoles, en consecuencia, un mismo régimen formal que afecta básicamente a la asignación de determinadas acciones y a las peculiaridades de su prueba.

Si la configuración de un concepto de estado civil es complicada, no lo es menos la determinación de las situaciones consideradas como estado civil, ya que la ley tampoco enumera los estados civiles admitidos.

Suele recurrirse al art. 1 de la Ley del Registro Civil de 1957, en vigor, que se refiere a los "hechos concernientes al estado civil". Lo que ocurre es que, por un lado, la enumeración contenida en dicho artículo no contiene exclusivamente los estados civiles, en cuanto que alude a la inscripción de "los hechos concernientes al estado civil de las personas y *aquellos otros que determina la ley*", entre los cuales puede citarse, por ejemplo, el nacimiento o la defunción. Y, por otro lado, tampoco parece que haya que excluir de manera definitiva la consideración como estado civil de condiciones de la persona que resulten inscribibles en el Registro en virtud de lo dispuesto en otros preceptos (PARRA LUCÁN).

La nueva Ley del Registro Civil de 2011[1] no añade ningún plus de claridad al respecto, puesto que el art. 2.2, en la línea de la anterior ley, establece que el Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente "los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y

[1] Aunque inicialmente estaba prevista la entrada en vigor de esta ley en julio de 2014, según disponía su Disposición final décima, se ha retrasado la misma hasta el 15 de julio de 2015 en la Disposición adicional decimonovena del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

ISSN2222-9655 Número 09

aquellos otros que determine la presente Ley". Y el art. 4 establece que tienen acceso al Registro Civil "los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y *demás circunstancias de la persona*", proporcionando a continuación el correspondiente listado, pero sin concretar cuáles de esos hechos o actos son estado civil.

En cualquier caso, partiendo de lo anterior la doctrina mayoritaria suele considerar como estados civiles, en cuanto que se trata de situaciones que encajan en el concepto apuntado, a: la nacionalidad, la vecindad civil, el matrimonio, la filiación, la edad, la incapacitación y la prodigalidad. Pero hay condiciones de la persona que resultan controvertidas en cuanto a su consideración o no como estado civil. Una de ellas es el sexo de la persona, como se desarrollará en este estudio. También se discute en el caso de la declaración de ausencia y en las situaciones de insolvencia legal.

2. MODOS DE ADQUISICIÓN Y CARACTERES DEL ESTADO CIVIL

Esos estados civiles se adquieren –y modifican– unas veces por meros hechos jurídicos (por ejemplo, nacimiento), otras veces mediante decisiones de la autoridad (en particular, sentencias) y otras por actos jurídicos voluntarios (por ejemplo, matrimonio) (DE CASTRO, DELGADO ECHEVERRÍA). La causa por la que se tiene un estado civil se ha dado en llamar *título de adquisición*. El origen de esta terminología está en DE CASTRO, que distinguió entre *título de adquisición* y *título de legitimación* del estado civil. El primero es, como he indicado, el porqué jurídico o *causa iuris* del estado civil originario y del cambio posterior de estado. El segundo no atribuye un estado civil, pero proclama frente a todos su existencia y permite al titular el ejercicio de las facultades y derechos propios de ese estado, sin necesidad comprobar la efectiva existencia de la causa por la que se tiene el estado. El principal título de legitimación es la inscripción en el Registro Civil, aunque no es el único.

El estado civil tiene carácter personalísimo. Está contemplado, además, como materia de orden público en tanto reviste interés para la organización social. Las normas que lo regulan, por tanto, son imperativas. Dicho carácter explica la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de estado civil y la importancia de constituir un medio oficial de prueba. Consecuencia también del carácter de orden público es, por cuestiones de seguridad, la necesidad de estabilidad y permanencia del estado civil. Ello no significa que sea inamovible,

pero sí que se exijan ciertas garantías y solemnidades en los cambios de estado civil. Por último, el estado civil de una persona tiene eficacia *erga omnes*.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO CIVIL

En atención a los caracteres vistos, el ordenamiento jurídico atribuye, aunque de forma desordenada, a las situaciones de la persona consideradas como estado civil un régimen común que afecta fundamentalmente a la acción de estado y a la prueba. Así, el ordenamiento contiene reglas relativas al mismo en: el art. 9.1 del Código civil –Cc, el art. 244.4 Cc, los arts. 325 a 332 Cc, el art. 1814 Cc, el art. 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC–, el art. 525 LEC, el art. 3.6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el art. 401 del Código Penal, el art. 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil. De ahí la relevancia de la consideración o no de estado civil de ciertas situaciones de la persona: su consideración como estado civil implica la aplicación de dicho régimen. Régimen que paso a exponer a continuación:

3.1 Acciones de estado

3.1.1 Intervención del Ministerio fiscal en los procesos de estado civil

Por lo que se refiere a los procesos de estado civil, hay que señalar, en primer lugar, que se caracterizan por la intervención del Ministerio Fiscal:

Conviene advertir al respecto, como destaca la Circular de la Fiscalía 1/2001, de 5 de abril[2], que la Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC– no se refiere de un modo genérico a los procesos sobre el estado civil de las personas. De manera que dicha categoría jurídica no ha sido empleada por ésta para fijar reglas de legitimación en este tipo de procedimientos. Ello podría llevar a cuestionar la intervención del Ministerio Fiscal en estos procesos dado que al analizar las concretas disposiciones de esta ley sobre algunos de los procesos relativos al estado civil (arts. 749 y concordantes de la LEC) cabe encontrar diversas previsiones:

[2] Circular de la Fiscalía 1/2001, de 5 de abril, sobre la Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles,

ISSN2222-9655 Número 09

Así, la ley reclama la incondicional presencia del Ministerio Fiscal en algunos procesos sobre estado civil; en concreto, en procesos sobre incapacidad, nulidad matrimonial y filiación (art. 749 LEC).

En otros casos, la ley prevé que la intervención del Fiscal se dará únicamente cuando algunos de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal. Esta previsión alcanza a los procesos sobre separación y divorcio (art. 749.2 LEC).

Por último, como observa la Circular, existen procesos sobre estado civil respecto de los que la ley no ha efectuado previsión alguna, por ejemplo los referidos a la privación de la patria potestad. La Fiscalía General del Estado afirma que en tales casos debe afirmarse la legitimación del Ministerio Fiscal. Y es que la intervención del Fiscal, que resulta excepcional en los procesos civiles, viene justificada por el interés público o social del que están revestidas las materias de estado civil, que las convierte en indisponibles. El Ministerio Fiscal, según dispone el art. 124 de la Constitución, actúa "en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley". Y, en este sentido, el art. 3.6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que corresponde al Ministerio Fiscal "tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley".

A la vista de lo anterior, queda, por tanto, afirmada por la Fiscalía General del Estado la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sobre estado civil, excepto en aquellos en los que la LEC excluye su presencia: separaciones y divorcios en los que no existan interesados menores, incapacitados o ausentes, disipándose las posibles dudas.

3.1.2 Eficacia de cosa juzgada de las sentencias sobre estado civil

Si la intervención del Ministerio Fiscal es una de las notas características de los procesos sobre estado civil, la eficacia de cosa juzgada de sus sentencias es otra:

El art. 1252.2 Cc establecía la eficacia *erga omnes* de la cosa juzgada en los procesos sobre estado civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 derogó este precepto pero mantiene un criterio parecido en su art. 222.3.2: "en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación,

maternidad, paternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil".

Esta eficacia frente a todos de la cosa juzgada implica que lo decidido en una sentencia firme debe existir para todos los tribunales en procesos ulteriores en los que lo decidido sea parte del objeto de esos procesos, es decir, sirva de base a la segunda sentencia. Se extiende esta eficacia a terceros que no han sido parte en el proceso sobre estado civil. De manera que, por ejemplo, no podría argumentarse para mantener la validez de un contrato celebrado con un incapacitado, que la sentencia de incapacitación no le afecta a uno por no haber sido parte en el proceso. El Tribunal Supremo, hace ya años, se pronunció sobre un supuesto semejante señalando que "ante una sentencia firme que se refiere al estado civil de la persona, pues la declara totalmente incapacitada para regir su persona y administrar sus bienes […], hay que aceptar como cierto e incuestionable […] que esta declaración tiene eficacia para quien no haya intervenido en el proceso en que se hizo, independientemente del criterio que se tenga sobre el acierto de lo ejecutoriado" (STS de 17 de diciembre de 1960).

Ello se justifica por la presencia de un interés público o general, que incumbe a la sociedad y al sostenimiento de las relaciones sociales, en las cuestiones de estado civil. Interés que lleva a impedir la posibilidad de que, una vez que existe un pronunciamiento judicial sobre un estado civil, éste pueda discutirse después por quienes no han sido parte en el proceso. Admitir lo contrario implicaría admitir la divisibilidad y relatividad del estado civil, de forma que una persona tendría al mismo tiempo estados civiles distintos e incompatibles (*vid.* PARRA LUCÁN). Tendría un estado civil en relación a unas personas y carecería de él respecto de otras. Sería incapacitado para unos, pero no para otros, hijo de alguien para unos, pero no para otros, etc.

Otro efecto de esa cosa juzgada, es que las sentencias firmes que versen sobre estado civil excluirán un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que se produjeron, aunque en ambos procesos no intervengan los mismos litigantes. De manera que (y siguiendo con el ejemplo de la incapacitación) la sentencia que niegue la incapacitación de una persona produce efectos de cosa juzgada frente a todos. Y si posteriormente se solicita al Juez la incapacitación de la misma persona, sin que hayan sobrevenido nuevas circunstancias, el Juez no podrá decidir de forma diferente, y ello aunque quien promueva el nuevo proceso sea otro familiar. Sólo cabrá la revisión en un proceso ulterior cuando la causa de pedir haya variado,

ISSN2222-9655 Número 09

esto es cuando hayan sobrevenido nuevas circunstancias y puedan alegarse hechos nuevos (*vid.* en este sentido el art. 761.1 LEC).

3.2 La prueba del estado civil

Los estados civiles constituyen situaciones estables de interés general que atraen la atención de terceros y de los propios poderes públicos. Su trascendencia hace que la persona necesite alegarlos y probarlos continuamente a lo largo de su vida para realizar infinidad de actos. Parece razonable (como indica PARRA LUCÁN) que la prueba del estado civil no quede al arbitrio y a la libre apreciación de los particulares o de los funcionarios, sino que el ordenamiento dote de un medio de prueba preconstituido que elimine en cada caso la necesidad de investigar su existencia y validez. Tal medio de prueba queda configurado como un título de legitimación con fuerza impositiva y validez oficial que presenta como verdad oficial el estado civil de las personas.

Ese título de legitimación lo encontramos en el Registro Civil. La propia Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 1957 (párrafo II) pone de manifiesto que está concebido como instrumento para la constancia oficial del estado civil. Y el art. 2 de la ley establece expresamente que "el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos". Para ello, los hechos concernientes al estado civil se inscribirán en el Registro, como establece el art. 1 de la ley. Por su parte, la nueva Ley del Registro Civil de 2011, que –como sabe– todavía no está en vigor, regula la presunción de exactitud y la eficacia probatoria de la inscripción en los arts. 16 y 17, respectivamente. En concreto, el art. 16. 2 establece que "se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la Ley". Y el art. 17.1 que "la inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos".

La inscripción es un título, normalmente, declarativo, no constitutivo del estado civil. El título de adquisición o *causa iuris* del estado civil no es el asiento, sino el hecho del que toma razón, por ejemplo una sentencia. Ésta produce efectos desde que es firme y la inscripción tiene efectos probatorios. Ahora bien, mientras la sentencia no esté inscrita no podrá oponerse frente a terceros de buena fe. La falta de inscripción no puede perjudicarles. En este sentido, el art. 222.3.2 de la LEC establece que "en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, maternidad, paternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada

ISSN2222-9655 Número 09

tendrá efectos frente a todos *a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil*". La nueva Ley del Registro Civil se refiere a la excepcionalidad del carácter constitutivo de la inscripción en el art. 18 cuando establece que "la inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley".

II. EL SEXO COMO ESTADO CIVIL

1. DESDE LA TRADICIONAL CONSIDERACIÓN DEL SEXO COMO ESTADO CIVIL HACIA LA INCERTIDUMBRE SOBRE DICHA CUALIDAD DEL MISMO

El sexo ha sido considerado tradicionalmente como cualidad natural determinante de estado civil, fundamentalmente, por la distinta condición jurídica y capacidad de obrar que el ordenamiento atribuía al hombre y a la mujer. Así, por ejemplo, la mujer no podía ser testigo en un testamento, ni podía ejercer el cargo de tutora; era distinta la edad de la mujer y el hombre para contraer matrimonio civil; existía dote obligatoria a favor de las hijas; la mujer debía obediencia al marido y este debía protección a aquella; la mujer casada tenía incapacidad para prestar consentimiento, debía ser representada por su marido, necesitaba licencia marital para actuar en la esfera de sus propios derechos; si la mujer contraía segundas nupcias perdía la patria potestad sobre sus hijos, etc.

Pero la evolución del ordenamiento ha ido modificando dicha consideración del sexo de la persona como estado civil, haciéndola tambalear y creando división de opiniones. Así, la equiparación de la capacidad de obrar de hombre y mujer y la progresiva tendencia a la igualdad jurídica de ambos llevó a muchos autores, que inicialmente admitían la consideración de estado civil del sexo, a dudar de esta consideración o, incluso, negarla (por ejemplo, DE CASTRO, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, SANCHO REBULLIDA). Y otros, sin embargo, han continuado manteniendo dicha consideración de estado civil (por ejemplo, LUCES GIL).

A favor de la consideración del sexo como estado civil se argüía en las últimas décadas que el sexo ya no afectaba ciertamente a la capacidad de obrar, pero seguía teniendo importante trascendencia jurídica, con la consiguiente atribución de derechos y deberes al hombre y a la mujer, especialmente en lo que se refería al matrimonio y a la determinación de la maternidad y paternidad.

ISSN2222-9655 Número 09

Pero las reformas en estas –y también en otras– materias que han tenido lugar en los últimos años han ido debilitando estos argumentos, haciendo cada vez mayor la incertidumbre sobre la cualidad de estado civil de esta condición de la persona.

La Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, al admitir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, ha hecho que la distinción entre ambos sexos haya perdido, jurídicamente, gran trascendencia. El art. 44 del Cc establece que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo" y la ley adaptó la terminología del Código a ello sustituyendo las palabras "marido y mujer" por "cónyuges" o "consortes".

En cuanto al tema de las diferencias en la filiación, éstas van disminuyendo también poco a poco. Hasta 2005 no cabía que legalmente un niño tuviera dos padres o dos madres (salvo en alguna Comunidad Autónoma). Pero la citada Ley 13/2005 posibilita la adopción dual por personas del mismo sexo, adaptando también en este caso la terminología legal a la nueva situación: se han sustituido en el Código civil y en la legislación del Registro Civil las referencias al "padre" y a la "madre" por "progenitores" o "padres". En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia modificó el modelo oficial de inscripción principal de nacimiento sustituyendo los términos "padre" y "madre" por "progenitor A" y progenitor B" (ORDEN JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia).

Después, a partir de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que modifica la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, cabe que haya dos madres por vía distinta de la adopción. El art. 7.3 establece que "cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido".

Y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado –DGRN– de 18 de febrero de 2009 admitió la inscripción en el Registro Civil de la filiación de los hijos de dos hombres nacidos por gestación de sustitución realizada con una mujer en California porque en España la Ley 14/2006 no la permite (art. 10.2). El Ministerio Fiscal recurrió esta

resolución de la DGRN y el caso ha llegado al Tribunal Supremo. Este se ha pronunciado reciente en la Sentencia de 6 de febrero de 2014 en contra del acceso de esta filiación al Registro Civil, pero no por una cuestión relacionada con la sexo de los padres, sino por tener su origen en una gestación por sustitución que está prohibida en nuestro ordenamiento.

En concreto, el Fundamento de Derecho Cuarto indica que "los argumentos expuestos en la sentencia recurrida muestran con claridad que la causa de la denegación de la inscripción de la filiación no es que los solicitantes sean ambos varones, sino que la filiación pretendida trae causa de una gestación por sustitución contratada por ellos en California. Por tanto, la solución habría de ser la misma si los contratantes hubieran constituido un matrimonio homosexual integrado por mujeres, un matrimonio heterosexual, una pareja de hecho, o una sola persona, hombre".

A la vista de todo ello, puede decirse que en materia de filiación la diferencia de sexo únicamente tiene importancia en la actualidad en relación con la determinación de las relaciones paterno-filiales y la interposición de las acciones previstas en el Código civil, distintas según se refieran a paternidad o maternidad.

Otro cambio del ordenamiento, en esta línea de restar importancia jurídica al sexo, vino producido por la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Esta ley eliminó la tradicional preferencia del hombre en la sucesión de los títulos nobiliarios, convirtiendo en indiferente a este respecto si la persona es hombre o mujer.

Y la Ley del Registro Civil de 2011, que todavía no ha entrado en vigor, elimina la prohibición expresa de poner nombres a las personas que "induzcan a error en cuanto al sexo", actualmente regulada en el art. 54.2 de la Ley del Registro Civil de 1957. La nueva ley se limita, en el art. 51, a prohibir nombres que "hagan confusa la identificación", sin más.

ISSN2222-9655 Número 09

2. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DEL CAMBIO DE SEXO DEL TRANSEXUAL Y EL RECRUDECIMIENTO DEL DEBATE SOBRE EL SEXO COMO ESTADO CIVIL

2.1 El acceso del cambio de sexo en el Registro Civil hasta 2007

Una de las cuestiones que, en los últimos años, ha encendido el debate sobre si el sexo es o no un estado civil es la de si puede inscribirse o no en el Registro el cambio de sexo de un transexual.

La Dirección General de los Registros y del Notariado –DGRN– venía exigiendo, a la luz del art. 92 de la Ley del Registro Civil, que el cambio de sexo en el Registro se hiciese por sentencia firme recaída en juicio ordinario, en cuanto que este precepto establece que "las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario".

En cuanto al criterio que utilizaban los tribunales, hasta 2007 el Tribunal Supremo accedía a la rectificación del sexo, y consiguientemente del nombre, en el Registro Civil cuando se había producido cirugía de reasignación sexual, en cuanto que la intervención quirúrgica otorgaba estabilidad al nuevo sexo. Recordemos que una de las características del estado civil es la estabilidad. El cambio de sexo registral no implicaba, sin embargo, según la jurisprudencia, una equiparación absoluta con el nuevo sexo para realizar determinados actos o negocios jurídicos.

Así, la sentencia de 2 de julio de 1987 admitió la rectificación en un supuesto en que había habido "una operación quirúrgica para cambiar su sexo por el femenino" sufriendo "una transformación total de sus caracteres sexuales, tanto primarios, como secundarios". Advertía la sentencia, eso sí: "sin que tal modificación registral suponga una equiparación absoluta con la del sexo femenino para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigiría la plena capacidad y aptitud en cada supuesto". En el mismo sentido que la sentencia de 1987, fueron las sentencias de 15 de julio de 1988, 3 de marzo de 1989 y 19 de abril de 1991. La sentencia de 6 de septiembre de 2002 no accedió a la rectificación registral, precisamente, porque la recurrente no se había sometido a intervención quirúrgica que eliminara sus rasgos primarios sexuales y le dotara de nuevos rasgos sexuales, a pesar de que sí se había sometido a tratamiento hormonal e incluso había suprimido quirúrgicamente sus rasgos sexuales secundarios.

ISSN2222-9655 Número 09

Esta posición del Tribunal Supremo de admitir la rectificación si mediaba cirugía era coherente con diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo: sentencia de 7 de febrero de 2002, caso Mikulic contra Croacia, sentencia de 29 de abril de 2002, caso Pretty contra el Reino Unido, sentencia de 11 de julio de 2002, caso "I" contra el reino Unido, sentencia de 23 de mayo de 2006, caso Grant contra el Reino Unido; y con la legislación de varios países de nuestro entorno (Suecia, Alemania, Francia…), en cuanto que la cirugía evitaba una "variabilidad del sexo que lo pusiera a total disposición del libre arbitrio del interesado", otorgándole la estabilidad "que se predica como propia y característica del *estado civil*" –*vid.* Fundamento Jurídico 2º de la STS de 17 de septiembre de 2007–.

Sin embargo, y a pesar del criterio jurisprudencial asentado, no existía unanimidad entre los magistrados del alto tribunal sobre el cambio registral del sexo en tales supuestos de cirugía. Cabe destacar, por ejemplo, en esa masa jurisprudencial, el voto particular de cinco magistrados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1987 –citada– , en el que, recordando que se estaba ante una acción de estado civil, se aducía que "no puede el sexo ser, dentro del estado civil, un dato proteico y cambiante" y que se estaba abriendo "un amplio horizonte de labilidad en que primaría el arbitrio de los particulares, siendo que el estado civil ha estado siempre presidido por la indisponibilidad".

Y, por otro, y en una dirección opuesta, algunas decisiones judiciales que no habían llegado al Tribunal Supremo sí habían admitido la rectificación registral del sexo sin que hubiera cirugía de reasignación, por ejemplo: sentencia de la A.P. de Barcelona de 17 de febrero de 2004, sentencia de la A.P. de Madrid de 15 de julio de 2004, sentencia de la A.P. de Valencia de 30 de diciembre de 2004, sentencia de la A.P. de Cádiz de 20 de abril de 2005, sentencia de la A.P. de Valladolid de 23 de mayo de 2005, etc.

2.2 La STS de 17 de septiembre 2007 y la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

Así discurrió la actuación de los tribunales hasta 2007. Momento en el que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007 cambió el rumbo de la jurisprudencia, justo con la aparición de la Ley 3/2007, y admitió la rectificación registral sin cirugía.

Vamos a detenernos en esa sentencia, comenzando por los hechos que la originaron:

D. Luis Andrés se identificó como niña desde los 7 u 8 años. A los 12 años se planteó el cambio de sexo. Cuando llegó a la madurez decidió asumir completamente su condición femenina y ser tratado como mujer. Se sometió a tratamiento hormonal pero no se realizó intervención quirúrgica alguna. En enero de 2001 formuló demanda de juicio ordinario solicitando la rectificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, de forma que figurara en ella "en lugar del nombre de Luis Andrés, el de María Rosa, y en vez del sexo varón el de hembra". El Juzgado de Primera Instancia de Sant Feliu de Llobregat nº 1 dictó sentencia el 3 de septiembre de 2001 desestimando la demanda. D. Luis Andrés apeló la sentencia. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 7 de abril de 2003 desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada. D. Luis Andrés interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Cuando se interpuso el recurso de casación, no existía regulación sobre la rectificación de la inscripción registral por cambio de sexo. La DGRN, como ya se ha indicado, venía rechazando la rectificación en tales casos por la vía de expediente gubernativo (no podían entrar en juego los artículos de la legislación registral relativos al error en la inscripción, porque no era un error) y exigía para poder rectificar la inscripción sentencia firme recaída en juicio ordinario, a la luz del art. 92 de la Ley del Registro Civil.

Solicitada por esta vía la rectificación por el actor, le fue denegada en primera instancia y en apelación, al no haberse sometido a intervención quirúrgica, que era el requisito que, como sabemos, venía exigiendo la jurisprudencia para proceder a la rectificación.

D. Luis Andrés recurrió ante el Tribunal Supremo alegando que la denegación por falta de intervención quirúrgica constituía una vulneración de los derechos al honor, intimidad y propia imagen reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución, del derecho al libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10 de la Constitución, del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución, y del deber de los poderes públicos de promover la libertad e igualdad previsto en el art. 9 de la Constitución. El Ministerio Fiscal, en una línea semejante, apoyó el recurso defendiendo, con base en los arts. 10, 15 y 18 de la Constitución, que debían prevalecer los valores de respeto y protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la

personalidad. El Tribunal Supremo entendió que había de estimarse el recurso aceptando el fondo de la alegación formulada por el recurrente y el Ministerio Fiscal, en cuanto que hay que dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en la imagen del individuo y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad.

Se recurrió al elástico art. 10 de la Constitución, como sucede en muchas otras cuestiones, que contiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Derecho cuya vulneración había negado el propio Tribunal Supremo en un supuesto semejante sin intervención quirúrgica que afectase a la modificación de caracteres sexuales primarios (STS de 6 de septiembre de 2002). Lo que lleva a plantearse si el pronunciamiento del alto Tribunal en sentido favorable a la vulneración no fue indirectamente inducido por la entrada en vigor de la Ley 3/2007 durante la sustanciación del procedimiento.

Efectivamente, mientras estaba en curso el asunto, entró en vigor la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta ley establece la rectificación de la mención registral del sexo, y consiguientemente del nombre, de las personas a las que les haya ha sido diagnosticada disforia de género y hayan sido tratadas médicamente duramente al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, sin que sea preciso que el tratamiento médico incluya cirugía de reasignación sexual. Y regula, además, que tal rectificación se tramitará y acordará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil para los expedientes gubernativos.

El Tribunal Supremo entendió aplicable al caso dicha ley atendiendo a las Disposiciones Transitorias del Código civil, que constituyen el Derecho común y general. En efecto, el Tribunal observó que la Ley 3/2007 no contenía una previsión para los asuntos judiciales en curso, a pesar de que se había solicitado en algunas enmiendas durante su tramitación parlamentaria. Por ello, optó por considerar aplicables las citadas Disposiciones Transitorias. Así, entendió que es un supuesto incardinable en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo con la aplicación que se ha venido haciendo de este precepto, según el cual "si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido del mismo origen".

En coherencia con la Disposición Transitoria Cuarta, segundo inciso, debería aplicarse el régimen de ejercicio a las reglas del Derecho nuevo, que en este caso es el expediente gubernativo. Pero, puesto que el derecho ya se ha solicitado conforme a la legislación anterior, el Tribunal Supremo aplicó por analogía la tercera proposición de la Disposición Transitoria Cuarta, que determina que "si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros".

La sentencia de 2007 declaró, por tanto, haber lugar la rectificación registral de nombre y sexo solicitada y negó que la acción de modificación fuese una acción de estado. Consideró que "la concepción del sexo como estado civil se debilita, y abundan ya los tratamientos científicos de la cuestión en los que se sostiene que el sexo no es un estado civil, sin perjuicio de señalar la relevancia jurídica que todavía tiene". Desde esa perspectiva y "sobre todo teniendo en cuenta la última legislación (la Ley de 2007)", entiende el Tribunal Supremo que no puede ampararse en "la aplicación de los caracteres del estado civil (orden público, inoperatividad, indisponibilidad, peculiaridades procesales) una respuesta negativa a la cuestión que nos ocupa ni cabría ver en la acción de modificación una acción de estado, en sentido propio, por más que el sexo forme parte de la identificación de la persona, conste en el Registro…".

A partir de esa sentencia, el Tribunal Supremo ha mantenido el mismo criterio en todas las sentencias que ha dictado posteriormente. Son sentencias, como la de 2007, correspondientes a procedimientos iniciados con anterioridad a la Ley 3/2007: sentencia de 28 de febrero de 2008, sentencia de 6 de marzo de 2008 (núm. 182), sentencia de 6 de marzo de 2008 (núm. 183) y sentencia de 18 de julio de 2008. En ellas se pone en tela de juicio la consideración del sexo como un estado civil.

En la actualidad, la citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que incidió en el rumbo de la jurisprudencia, es la que rige en los cambios de sexo. Establece, efectivamente, la rectificación de la mención registral del sexo, y consiguientemente del nombre, de las personas a las que les haya ha sido diagnosticada disforia de género y hayan sido tratadas médicamente duramente al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, sin que sea preciso que el tratamiento médico incluya cirugía de reasignación sexual (arts. 1 y 4).

Tal rectificación se tramita y acuerda de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil para los expedientes gubernativos (art. 2). Y la rectificación registral permite a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición (art. 5.2). En coherencia con ello, la Ley 3/2007, en su disposición final segunda, modificó el art. 93 de la Ley del Registro Civil de 1957 estableciendo que la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género puede rectificarse previo expediente gubernativo. Por su parte, la Ley del Registro Civil de 2011, que, como se sabe, entrará en vigor previsiblemente en julio de 2015, es coherente con esta Ley de 2007 y establece en el art. 4 que tienen acceso al Registro Civil y son, por tanto, inscribibles "el sexo y el cambio del sexo". Y prevé en el art. 91.2 que "la mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007 […] se rectificará mediante procedimiento registral". En tales casos, según indica el mismo precepto, "la inscripción tendrá eficacia constitutiva". La nueva ley incluye en el art. 83 la rectificación del sexo en el elenco de datos protegidos, que tienen el acceso restringido a la persona inscrita o su representante o a quienes ellos autoricen –art. 84–.

3. EL SEXO DE LA PERSONA HERIDO DE MUERTE EN SU CONSIDERACIÓN COMO ESTADO CIVIL

Las nuevas leyes de los últimos años –ya vistas– que han restado trascendencia jurídica al sexo en materias como el matrimonio, la adopción o la filiación, la sucesión nobiliaria, la nueva corriente jurisprudencial en materia de rectificación del sexo en el Registro Civil –que tuvo su origen en la citada sentencia de 2007– y las consideraciones vertidas en las sentencias pertenecientes a esa corriente acerca de la negación del sexo como estado civil, la Ley de rectificación registral del sexo, la novedad de la DGRN en relación con la inscripción de filiación de dos padres en caso de maternidad subrogada, así como los propios argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo que la deja sin efecto, son elementos que dejan herido de muerte al sexo en su consideración inicial o tradicional como estado civil. Resulta difícilmente defendible en el momento actual tal consideración.

Ciertamente, cada vez resulta más complicado afirmar su condición de situación personal dotada de cierta estabilidad o permanencia que influye en la capacidad de obrar de la persona o determina la atribución de derechos o deberes específicos. Con la admisión de cambio de sexo sin intervención quirúrgica y, por tanto, con carácter reversible se debilita su cualidad de

permanente. Y la equiparación en materia de capacidad entre hombre y mujer que, afortunadamente, se produjo ya hace años, así como la más reciente tendencia a eliminar la trascendencia jurídica del sexo en materias clave, como las citadas, debilitan también la influencia del sexo en la capacidad de la persona –que actualmente es negativa– y la atribución de derechos o deberes específicos.

Todo ello pone de relieve que la configuración de los estados civiles no es estática, sino dinámica. Las cualidades consideradas como estados civiles no son absolutas, sino que están al arbitrio de lo que, en cada momento histórico, la sociedad considera relevante o no para la organización de la sociedad. Puede, como ha ocurrido con el sexo, que en un momento determinado, deje de considerarse como especialmente significativa determinada situación de la persona a los efectos de tratarla como estado civil, y que, en cambio, otra situación pase a ser objeto de tal valoración.

4. UNA NUEVA DIMENSIÓN DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL SEXO

Ahora bien, a pesar de la pérdida generalizada de la tradicional trascendencia jurídica del sexo de la persona, en la que se basa, como vemos, su debilitamiento como estado civil, quedan materias en las que se mantiene la trascendencia jurídica, en alguna como herencia del pasado y con tendencia a desaparecer, pero en otras con vocación de permanencia. Y hay además nuevas normas que dan trascendencia jurídica al sexo en nuevos órdenes.

Así, como anticipaba, queda algún vestigio de interés en lo que a la trascendencia jurídica del sexo se refiere, como el que resulta de la preferencia, en el mismo grado, del varón frente la mujer en la sucesión a la Corona española, regulada en el art. 57 de la Constitución. Conviene aclarar, no obstante, que, previsiblemente, este extremo de la Constitución será modificado en breve.

Ahora bien, quedan cuestiones relacionadas con la filiación respecto de las cuales resulta lógico presagiar, por cuestiones biológicas, que el sexo seguirá teniendo su trascendencia. Pensemos en la determinación de la maternidad por el parto, en la presunción de paternidad del marido (excluida expresamente por la Ley 13/2005 –en la exposición de motivos– en los casos de matrimonio entre dos personas del mismo sexo), en las acciones de filiación, etc.

ISSN2222-9655 Número 09

Pero es que, además, al margen de lo anterior, y en disonancia con esa tendencia a eliminar la trascendencia del sexo en el Derecho, están surgiendo desde hace pocos años nuevas normas en las que el sexo adquiere relevancia en órdenes en los que nunca había sido tenido en cuenta y por razones que obedecen a nuevos impulsos de la sociedad. Hay que destacar la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, aunque, en relación con esta ley, ya ha habido una sentencia (junio de 2009) de un Juzgado de lo Penal (núm. 2 de Santander) que, diluyendo la diferencia de sexos legal, ha condenado a una mujer por agredir a su esposa; la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con las reformas que conlleva; y las leyes autonómicas sobre protección de la maternidad.

La LO 3/2007, de 22 de marzo, con el fin de garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres establece un marco general para la adopción de acciones positivas e introduce en el ordenamiento normas beneficiosas aplicables solo a la mujer o teniendo por objeto a la mujer, haciendo, en cierto modo, renacer la importancia de pertenecer a uno u otro sexo, cuando, como hemos visto, parecía decaer. Dejando a un lado, el carácter controvertido de esta ley, que ha sido acogida de forma desigual por la sociedad, nos interesa destacar, a los efectos de nuestro estudio, que con tales normas se ha tratado de fomentar el acceso de la mujer a bienes y servicios; promocionar de la igualdad efectiva en las empresas privadas, mediante medidas relativas a la contratación, subvenciones públicas o consejos de administración; corregir la desigualdad en el ámbito de las relaciones laborales con medidas relativas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares; dentro del mismo ámbito del empleo, se han consignado medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado, extendiendo la proyección de la igualdad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas; en el ámbito de la participación política se ha instaurado el principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad; etc.

Para cumplir con estos objetivos la Ley en estudio ha modificado multitud de normas, como por ejemplo: la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, la Ley General de Sanidad, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Prevención de Riesgos

Laborales, la Ley de Procedimiento Laboral**,** la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, el Real Decreto Ley por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, la Ley de Empleo, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, etc.

Por otro lado, como anunciaba, y esta vez en el ámbito autonómico, han proliferado en los últimos años leyes sobre la protección o apoyo a la maternidad con medidas y normas aplicables a la mujer, algunas, incluso, combinándolas con medidas de fomento de la mujer en general. Tomó la iniciativa Castilla-León con la Ley 14/2008, de 18 de diciembre, por la que se crea y regula una red de apoyo a la mujer embarazada. Después, en 2009, siguió Valencia, con una Ley más elaborada y compleja, que tiene un incluso un Decreto de 2011 que la desarrolla: la Ley valenciana 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de Protección a la Maternidad y el Decreto 13/2011, de 11 de febrero, del Consell, por el que se desarrolla la Ley de Protección a la Maternidad. Siguieron: Murcia, también en 2009, con la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una Red de Apoyo a la Mujer Embarazada; Galicia, en 2010, con la Ley gallega 5/2010, de 23 de junio, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada; Canarias, también en 2010, con la Ley canaria 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres; Castilla-La Mancha, en el mismo año, con la Ley 17/2010, de 29 de diciembre, de las Familias Numerosas de Castilla-La Mancha y de la Maternidad; la Comunidad de Madrid, en 2011, con la Ley madrileña 3/2011, de 22 de marzo, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada; La Rioja, en 2012, con la Ley 1/2012, de 12 de junio, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada. Y ya en el presente año, Baleares acaba de aprobar la Ley 9/2014, de 29 de septiembre, por la cual se establece y regula la protección a la maternidad; y en Aragón, la LEY 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón, dedica uno de los dos títulos que la componen –el segundo– a "Políticas públicas de apoyo a la maternidad".

A la vista de lo anterior, parece que, a pesar de la distinta concepción del sexo de la persona que el devenir de los últimos acontecimientos jurídicos ha provocado, sobre todo, y en lo que aquí interesa, en relación con su consideración como estado civil, el ser hombre o mujer es una variable que todavía tiene su trascendencia jurídica, aunque sea por motivos o impulsos distintos a los del pasado. Impulsos que hoy vienen determinados por el objetivo de propiciar la consecución de la total igualdad de ambos sexos y la protección de la mujer como madre.

Curiosamente, el logro de la igualdad entre hombres y mujeres ha sido uno de los factores más importantes, aunque en absoluto el único, que ha influido en la pérdida de trascendencia del sexo en el ámbito jurídico, con las consiguientes consecuencias para la consideración de éste como estado civil, y a la vez es uno de los factores, aunque tampoco el único, que en la actualidad está reavivando esta trascendencia jurídica del sexo de la persona en nuevos órdenes.

Podría decirse, por tanto, y ya para concluir, que la trascendencia jurídica del sexo, más que desaparecer, ha cambiado de intensidad y de rumbo. Habrá que ver en los próximos años cómo afecta esa nueva dimensión de la trascendencia jurídica del sexo a la consideración de éste como estado civil, que en la actualidad, está profundamente debilitada o herida de muerte, como se ha visto.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

ARROYO I AMAYUELAS, Esther, "Sexo, identidad de género y transexualidad", *Matrimonio homosexual y adopción : perspectiva nacional e internacional* (coord. NAVAS NAVARRO), 2006, págs. 113 y ss.

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, "Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales", *Derecho Privado y Constitución,* Núm. 28, enero-diciembre 2014, pp. 93 y ss.

BUSTOS MORENO, Yolanda B., *La transexualidad (de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Dikynson, Madrid, 2008.

– "Comentario a la STS de 28 de febrero de 2008", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 80, mayo-agosto, 2009.

CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. 2º, Madrid, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, t. II, parte 1ª, 2ª ed., Madrid, 1952, reimp. Madrid, 1984.

DE LA IGLESIA MONJE, Mª Isabel, "La transexualidad y el cambio de la mención de sexo y de nombre (STS de 17 de septiembre de 2007)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 705, 2008, pp. 367 y ss.

DE SALAS MURILLO, Sofía, "¿Estados civiles y Registro Civil?", en *Tratado de Derecho Civil* –dir. Joaquín RAMS ALBESA–, t. I, Iustel, 2014, pp. 363 y ss.

DE VERDA Y BELMONTE, José Ramón, "La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista General de Derecho*, nº 660, 1999, pp. 10689 y ss.

DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, en LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil I,* vol. 2º, Barcelona, 1990.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús, "Estado civil y sexo. Transexualidad (STS 2 julio de 1987)", en *Actualidad Civil*, 1987-2, pp. 2135 y ss.

GORDILLO CAÑAS, Antonio, "Comentario a la STS de 2 de julio de 1987", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 14, 1987, pp. 4721 y ss y "Cometario a la STS de 3 de marzo de 1989", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 19, 1989, pp. 303 y ss.

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, "El estado civil y las condiciones de la persona", en *Tratado de derecho de la persona física* –coord. por Judith SOLÉ RESINA y dir. por María del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA, Vol. 1, 2013, pp. 179 y ss.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Mª Victoria, "Los problemas planteados por la filiación del nacido en los casos de parejas del mismo sexo", *Actualidad civil*, núm. 7-8, 2014.

LINACERO DE LA FUENTE, María, *Derecho del Registro Civil*, Ed. Calamo, 2002.

LIÑÁN GARCÍA y DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO –Coord.–, *Mujeres y protección jurídica: una realidad controvertida*, Ed. Universidad de Málaga, 2008.

LÓPEZ-GALIACHO PERONA, Javier, *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 91 y ss.

PARRA LUCÁN, Mª Ángeles, *Orientaciones actuales del estado civil*, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1993.

– en DE PABLO CONTRERAS, Pedro (Coord.) *et al.*, *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2008, pp. 385 y ss.

RAMOS CHAPARRO, Enrique, *Ciudadanía y familia: los estados civiles de la persona,* Cedecs, Barcelona, 1999.

RUBIO TORRANO, Enrique, "Transexualidad y Registro Civil", *Aranzadi civil*, nº 1, 2007, págs. 1826y ss.

– "Disforia de género: cambio de sexo y nombre", *Aranzadi civil*, nº 3, 2007, pp. 2553 y ss.

SALAS CARCELLER, Antonio, "La llamada disforia de género en la reciente jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Comentario sobre la Sentencia de 28 de febrero de 2008", *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, nº 21, 2008, pp. 11 y ss.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, "El concepto de estado civil", en *Estudios de Derecho Civil I*, Eunsa, Pamplona, 1978, pp. 59 y ss.

SOLÉ RESINA, Judith, "La evolución del reconocimiento jurídico del cambio de sexo (a propósito de la STEDH de 11 de septiembre de 2007)", en *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI* –coord. por Ramón HERRERA CAMPOS y Miguel Ángel BARRIENTOS RUIZ–, El Ejido, 19-22 de febrero de 2008, II Congreso Mundial de Derecho de Familia y Menores, Vol. 1, 2011, págs. 173 y ss.

TORRALBO RUIZ, *El rol de la mujer en el Código civil. Especial referencia a los efectos personales del matrimonio*, en http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/101364/3/TFM_EstudiosInterdisciplinaresGenero_TorralboRuiz_A.pdf

VIVAS TESÓN, "Un breve apunte civil acerca de la situación de la mujer casada", *Noticias Jurídicas*, noviembre 2004.

ISSN2222-9655 Número 09